



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

ASUNTO:	ADMITE PARCIALMENTE RECURSO
EXPEDIENTE:	666-82-31-03-001- 2022-00234-01
PROCESO :	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA
ACCIONADO:	MUEBLES ALBA SRC CALLE 14 No. 14-39 DE SANTA ROSA DE CABAL

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de noviembre de 2022

I. Asunto

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por el actor popular, a la sentencia del 17 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, dentro del trámite constitucional de la referencia.

II. Antecedentes

1. Mediante el fallo que se recurre, el Juez de instancia, entre otras disposiciones, amparó el derecho colectivo previsto en el literal “m” del artículo 2 de la ley 472 de 1998, ordenó al accionado garantizar el acceso adecuado y seguro de las personas que se movilen en silla de ruedas hacia el interior de las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio “MUEBLES ALBA SRC” en el municipio de Santa Rosa de Cabal y no condenó en costas. (*Fol. 32Sentencia, 01PrimreaInstancia, expediente digital*).

2. El accionante señor Mario Alberto Restrepo Zapata, acudió en apelación para que, **(i)** “SE AMPARE MI ACCION GARANTIZANDO ACCESIBILIDAD QUE ORDENA LA LEY 361 DE 1997, Y SU DECRETO REGLAMENTARIO Y DE NO SER POSIBLE GARANTIZAR LA

ACCESIBILIDAD, SIMPLEMENTE SE ORDENE EL TRASLADO DEL LOCAL COMERCIAL A UN INMUEBLE QUE CUMPLA LEY 361 DE 1997 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO GARANTIZANDO ACCESIBILIDAD A CIUDADANOS EN SILLA DE RUEDAS, (...)” y **(ii)** ”SOLICITO AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR EN AMBAS INSTANCIAS (...)” (Fol. 029 Apelacio, 01Primrea Instancia, expediente digital).

III. Consideraciones

1. Desde la óptica de la doctrina procesal nacional¹, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, como son: **a)** Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso, además que la providencia atacada le cause un agravio; **b)** Procedencia. Que el recurso que se dirija sea el autorizado por la ley. **c)** Oportunidad; **d)** competencia, y **e)** Cumplimiento de cargas procesales (sustentación, expedición de copias, etc).

Se dice que los aludidos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión; que son concurrentes y necesarios, de manera que, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. Y como anota el profesor López Blanco: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”², precisando también que³, la ausencia de los tres primeros implica la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto provoca la deserción del mismo.

2. De cara a estas directrices, la primera de las exigencias lejos está de cumplirse, como pasa a explicarse.

Establece el artículo 320 del Código General del Proceso, al definir el recurso de apelación: “(...) Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...)” y al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.746.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.776

“(…) Uno de los presupuestos determinantes de la admisibilidad del recurso de apelación, y en general de todos los medios de impugnación de las providencias judiciales, es el de la legitimación, presupuesto que identifica los sujetos procesales investidos de facultad para atacar una decisión jurisdiccional, a partir de dos nociones básicas: la posición procesal que el recurrente ocupe, y el llamado “interés para recurrir”.

“Para determinar entonces, quién está legitimado procesalmente para impugnar una decisión jurisdiccional y zanjar la problemática que pueda surgir alrededor de tal definición, puede sentarse, como regla de carácter general que, cuentan con tal facultad, los sujetos procesales (partes o terceros intervinientes) que reciben perjuicio de la resolución, pues en eso estriba precisamente el denominado interés para la impugnación (...)”⁴.

3. Aplicando las bases teóricas expuestas al evento sub lite, advierte este despacho que el recurrente, quien es la parte accionante, si bien ostenta la calidad de sujeto procesal dentro de este asunto; la sentencia cuestionada, le causó parcialmente un agravio, puesto que el fallador accedió a sus pretensiones tendientes a la protección de las personas con movilidad reducida, sin la consecuente condena en costas en favor del actor popular.

Obsérvese que el recurrente, enfoca su discrepancia contra todos los puntos de la providencia, pese a que algunos le fueron favorables, por lo que de allí se observa un perjuicio o detrimento parcial causado como parte procesal.

4. Este contexto lleva a concluir, que resulta parcialmente improcedente la concesión de la alzada a la sentencia del 17 de junio de 2022, toda vez que se echa de menos el primer presupuesto para su admisibilidad, respecto de su reparo frente a la protección del derecho colectivo de accesibilidad para personas que se movilizan en silla de ruedas, de que trata el artículo 2 literal m de la ley 472, en consecuencia es inadmisibile, no así, frente de las agencias en derecho reclamadas, que se admitirá.

V. Decisión

En armonía con señalado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil Familia de Decisión,

⁴ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia 24 de septiembre de 2004, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por el accionante a la sentencia del 17 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, respecto de su reparo frente a la protección del derecho colectivo de que trata el artículo 2 literal m de la ley 472.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación que interpuso el actor, a la sentencia proferida en este asunto, el 17 de junio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

La instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en el artículo 12º, Ley 2213 de 2022, por lo que, en firme el presente auto, empieza a correr el término de cinco (5) días, para sustentar los reparos formulados por el apelante contra la decisión confutada, **so pena de declararse desierto**. Vencido dicho plazo se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término.

La sustentación del recurso deberá allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente a Despacho para continuar con el trámite de segunda instancia.

Notifíquese.

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

24-11-2022

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cfee539c8cdc262d338716e42a63ae9e3f53df8e924024795adf7ec829078e**

Documento generado en 23/11/2022 08:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>